

Quito, D.M., 28 de abril de 2022

CASO No. 1890-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1890-17-EP/22

Tema: En esta decisión se analiza si la sentencia de 25 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en tanto no se verifica la vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes.

I. Antecedentes

1. El 06 de febrero de 2017, la señora Mónica del Pilar Palacios Bernal, por sus propios derechos, presentó una demanda contencioso tributaria que impugnó la Resolución No. SENAE-DDQ-2016-1286-RE de 12 de noviembre de 2016 emitida por el director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)¹.
2. Dentro del proceso signado con el No. 17510-2017-00037, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, mediante sentencia de 25 de mayo de 2017 aceptó la demanda propuesta, dejó sin valor jurídico y legal a la resolución impugnada y su antecedente la resolución sancionatoria No. SENAE-JAFQ-2016-0057-RE de 1 de agosto de 2016. El director general y el director distrital de Quito del SENAE interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia dictada dentro del proceso.
3. La doctora Magaly Soledipa Toro, conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 03 de julio de 2017 calificó como inadmisibles los dos recursos de casación interpuestos, pues a su criterio, la fundamentación presentada no reunía los requisitos del artículo 267 número 4 del COGEP².

¹La resolución impugnada declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado respecto de la Resolución No. SENAE-JAFQ-2016-0057-RE que impuso una sanción en su contra por el valor de USD \$16.948.56 por el cometimiento de una contravención tipificada como subvaloración de mercaderías (prendas de vestir).

²Respecto del recurso de casación interpuesto por el director general de SENAE, la conjuenza nacional entre otras consideraciones señaló que *"la autoridad aduanera (...) Acto seguido transcribe una parte del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el caso no 0019-10-IN, sentencia no 00-12-SIN-CC, sin explicar al menos la pertinencia de la aplicación de tal resolución a la causa. Y a continuación afirma que el tribunal omite pronunciarse sobre el recargo del 20% y sobre la sentencia de la Corte*

4. El 18 de julio de 2017, el economista Paul Costales Borbor, director distrital de Quito del SENA, en adelante “*accionante 1*” presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de mayo de 2017 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito; y, el 20 de julio de 2017, el economista Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENA, en adelante “*accionante 2*”, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 03 de julio de 2017. Con auto de 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite las acciones planteadas dentro de la causa signada con el N° 1890-17-EP, correspondiéndole su sustanciación a la anterior jueza constitucional Marien Segura Reascos.
5. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
6. Mediante providencia de 15 de octubre de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces actuantes del Tribunal Distrital y a la conjuenza nacional que remitan un informe motivado en el término cinco días; y, dispuso su notificación a las partes procesales.
7. En el expediente consta el oficio de 20 de octubre de 2021, remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece la competencia de la Corte Constitucional, para

Constitucional (...) Agrega que ‘en el presente caso el Tribunal no hace ningún pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional, lo que causa que la sentencia carezca de motivación y perjudique al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador’ (...) La falta de aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional no constituye por sí sola una falta de motivación, sino un yerro sustancial, que debió ser impugnado al amparo del caso casacional correspondiente, al igual que la omisión de pronunciarse sobre algún punto de la controversia”.

En cuanto al recurso presentado por el director distrital de Quito del SENA, la conjuenza señaló “(...) la autoridad aduanera propone contra la sentencia cargos por aplicación indebida de los arts. 190 y 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el art. 241 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...) la autoridad tributaria transcribe la parte de la sentencia en que se produciría el vicio, con la cual no se pone en evidencia que estas normas hayan sido consideradas para la decisión de la causa y de la lectura de la sentencia, se constata que únicamente aparece referido y analizado el art. 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por lo que solo respecto a esta norma continuará el análisis formal, pues resulta ilógico considerar indebida la aplicación de una norma que no se ha aplicado (...) En la parte asignada a la fundamentación del recurso, a más de la copia del punto 4.1.1 de la sentencia, lo único que consta es la transcripción de la norma (...) no existe fundamentación del cargo, esto es: no se ha presentado argumentos para justificar que la norma no debió ser aplicada en la resolución de la causa; el solo enunciado normativo no aporta para la comprensión de vicio alguno”.

decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del Accionante 1

9. El accionante sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital dentro del proceso vulneró el derecho a la seguridad jurídica; por lo que, su pretensión es que se declare su vulneración. Para sustentarlo menciona que, para la Administración Aduanera no existe doble sanción por un mismo hecho puesto que *“(...) a) El recargo del 20% es por incumplimiento de las obligaciones que mantenía el importador; y, b) La sanción impuesta es sobre Subvaloración y Sobrevaloración, que se encuentra expresamente tipificada como una contravención en el Art. 190 literal k) del COPCI [Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones] ‘Son contravenciones aduaneras las siguientes: (...) k) La sobrevaloración o subvaloración de las mercancías cuando se establezca en un proceso de control posterior...’ (...)”*.
10. Agrega que la determinación de control posterior es una instancia distinta del procedimiento sancionatorio y que en ésta se efectúa el análisis de la información que consta como soporte en las declaraciones de importación, acorde a lo previsto en el artículo 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en tanto que, en el procedimiento sancionatorio ya no corresponde realizar dicho análisis pues se lo inicia con base en los resultados del control posterior, en donde se evidencia la existencia de la infracción. Asegura que se debió aplicar los artículos 190, 191 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el 241 del Reglamento de Facilitación Aduanera; y que, se aplicó indebidamente el artículo 76 número 5 de la Constitución, 90 del Código Tributario y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 4 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011.

3.2. Del Accionante 2

11. El accionante sostiene que la Administración Aduanera interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de instancia por cuanto, a su criterio, dicha decisión carece de motivación *“(...) ya que el tribunal no consideró las normas alegadas por la administración aduanera para justificar su accionar, y no revisó el reclamo administrativo para fundamentar su decisión, tampoco se revisó la prueba que presentó la administración aduanera, en la cual claramente se explica que son dos recargos diferentes la misma Corte Constitucional ha indicado claramente, lo cual se explica con claridad en la contestación a la demanda (...) Pero el Tribunal omite pronunciarse al respecto indicando o haciendo referencia a la Resolución de 4 de mayo de 2011 de Corte Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011, referente al recargo del 20% que tiene*

naturaleza sancionatoria. Pero no realiza ningún análisis de la sentencia de la Corte Constitucional”.

12. Señala que la decisión impugnada vulnera varios derechos constitucionales, para lo cual enuncia el contenido de los artículos 75, 300, 424, 425, 426, 427, 429; finalmente, pretende a través del planteamiento de la acción que ésta sea admitida a trámite y se declare que la decisión impugnada violenta lo previsto en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales a), l) y m) de la Constitución.

3.3. Posición de las autoridades jurisdiccionales accionadas

13. A pesar de haber sido notificados los jueces actuantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, hasta la presente fecha no han remitido su informe motivado de descargo.
14. Por otro lado, en el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que la conjueza que emitió el auto impugnado, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala además que la conjueza actuante “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria*”.

IV. Análisis del caso

15. A partir de los cargos formulados por el “*accionante 1*”, a este Organismo le corresponde determinar si la sentencia emitida por el Tribunal Distrital vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
16. Por otro lado, de la revisión de los argumentos expuestos por el “*accionante 2*”, se observa que si bien su demanda ha sido presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 03 de julio de 2017, no expone un solo argumento que permita a este Organismo efectuar un análisis de dicha decisión. En esta demanda, se observa que el “*accionante 2*” se limita a enunciar varios artículos de la Constitución que incluso no contienen referencia a un derecho constitucional que pueda ser abordado a través de esta acción, con excepción del artículo 75 de la Constitución, no obstante, no expone ninguna alegación respecto de cómo la autoridad jurisdiccional accionada habría vulnerado dicho derecho en la emisión del auto que inadmitió el recurso de casación; y, vierte varias alegaciones dirigidas a cuestionar la motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

17. Por lo dicho, esta Corte – a pesar de un esfuerzo razonable - no encuentra elementos para analizar una presunta vulneración de derechos respecto del auto de inadmisión de casación; sin embargo, partiendo de los argumentos que constan en las dos demandas -presentadas por la misma entidad-, se colige que la decisión que se impugna es la sentencia de instancia; en tal razón, este Organismo, considera pertinente redireccionar el análisis y abordar el caso a través de la formulación del siguiente problema jurídico ¿la sentencia emitida el 25 de mayo de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica conforme a lo previsto en los artículos 76, número 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República?

Análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

18. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos; así, el numeral 7, letra l) del citado artículo puntualiza que *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“(…) los juzgadores en la sentencia, para que se considere que hay motivación, deben al menos i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*³, de tal forma que el justiciable pueda conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión⁴.
19. Este Organismo en su reciente jurisprudencia ha precisado que lo que exige esta garantía, según lo previsto en nuestra Constitución es que la motivación sea suficiente, esto es, que satisfaga los elementos argumentativos mínimos, mas no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, lo que es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto⁵; así, en el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces fundamentan su interpretación de las disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución⁶. A partir de lo expuesto, corresponde determinar si la decisión

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26. En esta sentencia, este Organismo ha señalado que *“(…) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 480-17-EP/21, párrafo 17.

impugnada reúne al menos los parámetros mínimos para considerarse suficientemente motivada.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que el Tribunal Distrital examinó la pretensión de la actora para determinar si el acto administrativo impugnado habría aplicado una doble sanción por un mismo acto; así, luego de sustentar su competencia para resolver el caso⁷, el Tribunal señaló que para resolver la pretensión de la actora, sobre los hechos aceptados por las partes y no controvertidos, ha evidenciado tres hechos fundamentales: *“a) que la rectificación de tributos No. DNI-DRI2-RECT-2014-0093 es el único antecedente de la resolución sancionatoria No. SENAE-JAFQ-2016-0057 RE de 1 de agosto de 2016 y, por ende, de la resolución impugnada No. SENAE-DDQ-2016-01286-RE de 12 de noviembre de 2016; b) que dicha rectificación de tributos contiene una sanción, como es el recargo del 20% sobre el monto de los tributos rectificadas; y, c) que el mencionado recargo fue cancelado por la accionante el 5 de diciembre de 2014, tal como consta de la demanda y la contestación, es decir, no es un hecho controvertido, sino aprobado por los litigantes”*.
21. Seguidamente hace referencia al contenido del artículo 1 de la Resolución de 04 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 471 de 16 de junio de 2011 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en relación al recargo del 20% sobre la obligación tributaria determinada⁸ y al artículo 76 de la Constitución en su numeral 5⁹, para concluir que: *“(…) no cabe, de conformidad con la norma constitucional y la jurisprudencia citadas, que por un mismo hecho se sancione nuevamente a la actora, esta vez, con una multa como es aquella contenida en la resolución impugnada y su antecedente”*.

⁷ El Tribunal sustentó su competencia en los artículos 219 del Código Orgánico de la Función Judicial, 300 y 320 del Código Orgánico General de Procesos.

⁸ "Artículo 1: (...) declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: PRIMERO: El recargo del 20% sobre el principal que se aplica en aquellos casos en que el sujeto activo ejerce su potestad determinadora de forma directa, incorporado en el segundo inciso del art. 90 del Código Tributario por el art. 2 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007, tiene una naturaleza sancionatoria, pues, procura disuadir el incumplimiento de las obligaciones por parte del contribuyente. Al constituir el recargo del 20% sobre el principal una sanción, deben aplicársele las normas que sobre la irretroactividad de la ley penal contienen la Constitución, el Código Tributario y el Código Penal, así como las normas sobre la irretroactividad de la ley tributaria, que mandan que las sanciones rigen para lo venidero, es decir, a partir de su vigencia. En consecuencia, no cabe que se aplique el recargo del 20% a las determinaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, esto es, al 29 de diciembre de 2007, como tampoco cabe que se lo aplique a las determinaciones iniciadas con posterioridad a esa fecha, pero que se refieran a ejercicios económicos anteriores al 2008."

⁹ "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

22. Además, el Tribunal indicó que “(...) *para aplicar una sanción es necesario considerar el principio pro reo y aplicar la sanción más benigna para el infractor (...)*”, en este sentido, explicó que el artículo 90 del Código Tributario sanciona el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente y que el literal f) del artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones sanciona también el incumplimiento en las obligaciones del contribuyente, respecto a los valores declarados y los valores en aduanas de las mercancías, por lo que “(...) *al existir dos sanciones sobre el mismo incumplimiento, en la especie, la subvaloración, cabe aplicar la más favorable al coaccionado y, por ello, la sanción del 20% aplicada fue pertinente razón por la cual la accionante la canceló oportunamente (...) el principio de la aplicación de la ley más benigna ‘es una derivación del principio de legalidad (...) Y no es solo la que discrimina o la que establece una pena menor: puede tratarse de una nueva causa de justificación, de una nueva causal de inculpabilidad, de un menor plazo de prescripción, de una distinta clase de pena, etc’*”. Sobre la base de lo antes expuesto, el Tribunal Distrital resolvió aceptar la pretensión de la actora y “(...) *dejar sin valor jurídico y legal alguno a la resolución No. SENAE-DDQ-2016-1286-RE de 12 de noviembre de 2016 y su antecedente (...)*”.
23. Como se observa, en la sentencia se citan las normas jurídicas que el Tribunal estimó aplicables -normas de la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones- así como jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia; y, explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso que han sido sintetizados en el párrafo 19 *ut supra* y que conforme se indicó en este párrafo, habrían sido aceptados por las partes y constituirían hechos no controvertidos; de esta forma, el Tribunal otorgó las razones sobre la improcedencia de la multa impuesta por la entidad aduanera a través de la resolución impugnada. Lo dicho permite concluir que la sentencia impugnada contiene una fundamentación jurídica suficiente, así como una fundamentación fáctica suficiente, por lo que no vulnera el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República, de conformidad con los cargos expuestos por el “*accionante 2*”.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

24. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado

la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales¹⁰.

25. Como se expuso previamente, “*el accionante 1*” sostiene que se ha vulnerado este derecho pues no existe doble sanción por un mismo hecho; expone particularidades sobre la determinación del control posterior y el procedimiento sancionatorio y cuestiona la aplicación de varias norma del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, del Reglamento de Facilitación Aduanera, de la Constitución, del Código Tributario y de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia.
26. Ahora bien, al revisar la sentencia impugnada esta Corte observa que la judicatura empleó las normas que estimó aplicables al caso y no encuentra que haya impedido que el accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; en este sentido, no se evidencia un estado de incertidumbre producto de una situación jurídica imprevista y súbitamente generada por esta implementación jurídica.
27. Asimismo, este Organismo ha reiterado que “*(...) al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*”¹¹, tampoco puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica “*(...) sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose*”¹²; por tal motivo, no puede pronunciarse sobre la aplicación e interpretación de las normas que señala el accionante, pues sus alegaciones deben estar al menos, relacionadas con premisas que evidencien una violación de derechos constitucionales, sin que esto haya sido justificado en este caso¹³.
28. Inclusive se observa que las alegaciones están dirigidas a cuestionar el asunto del fondo del proceso contencioso tributario, pues justamente la pretensión de la actora está relacionada con la presunta existencia de una doble sanción; sobre este aspecto, este Organismo tampoco puede pronunciarse ya que ello implicaría una intromisión

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 989-11-EP/19, párrafos 20 y 21.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia 2034-13-EP/19, párrafo 22.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1763-12-EP/20, párrafo 14.6.

¹³ *Ibíd*, párrafo 14.5. En dicha sentencia, este Organismo sostuvo que “*(...) para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal*”.

en la justicia ordinaria pues se estaría realizando un pronunciamiento sobre el mérito del asunto que no corresponde hacerlo a través de la acción formulada.

29. Por todas estas consideraciones, no se observa la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de acuerdo a los cargos expuestos por el “*accionante 1*”.
30. Finalmente, se reitera a los dos accionantes que la presentación de una acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos; de hecho, su planteamiento no es obligatorio, a menos que se advierta una real vulneración a derechos constitucionales; pues de lo contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁴.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las acciones extraordinarias de protección planteadas por el economista Paul Costales Borbor, director distrital de Quito del SENA E y por el economista Mauro Andino Alarcón, en calidad de director general del SENA E.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafo 36.